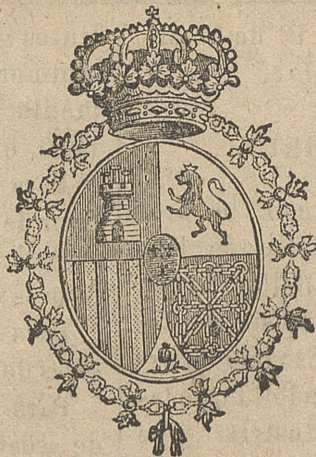


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Abril de 1913.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

EXPOSICION.

SEÑOR: Una importante y lucida representacion de los autores dramáticos españoles, propietarios de la parte literaria de obras lírico-dramáticas ha acudido á este Ministerio en súplica de que sea modificado el artículo 112 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecucion de la vigente ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, cuya redaccion, en los actuales términos, contradice las prescripciones de la misma ley.

La modificacion que se pide es perfectamente razonable y se funda en elementales principios de equidad y de justicia, pues tiene por objeto determinar la

participacion de cada uno en el percibo de cuantos derechos devengue la reproduccion é interpretacion de las obras compuestas de parte musical y parte literaria.

La Ley de 10 de Enero de 1879, si bien determinó en su artículo 22 en líneas generales la participacion correspondiente á los propietarios de los libretos ó autores de la letra y compositores, disponiendo que, salvo pacto en contrario, fuera para cada uno la mitad de los derechos que devengaran las obras, no pudo adivinar el desarrollo de la moderna industria, realizado al amparo de los crecientes y progresivos adelantos científicos, ni evitar con un detalle que hubiera sido imposible en su texto los conflictos que la falta de un precepto terminante escrito pudiese ocasionar.

Los medios de expresion y de reproduccion se han aumentado y difundido de modo prodigioso, y el legislador, siempre atento á este movimiento de avance, y sobre todo á la modificacion que en los preceptos y reglas que lo ordenen ha de reflejarse, en consonancia con la defensa de todos los derechos, no sólo debe procurar su proteccion y desarrollo, sino definir y regular, con meditadas disposiciones, esos nacientes derechos.

Siendo la labor aportada por el autor de la letra en una produccion lírico-dramática, elemento

igualmente importante en la constitucion total de la composicion, que el de la música, puesto que ambos la inspiran y completan en armónico conjunto, razonable y justo es que cuantos rendimientos produzcan la obra beneficien por igual á los autores de ambos elementos citados.

Otra cosa sería infringir el artículo 22 de la Ley en su espíritu y en su letra en los casos en que el autor del libreto ó el compositor no hagan uso del derecho que les concede el artículo 23 de la repetida ley de imprimir y vender su trabajo respectivo, por separado y exclusivamente.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Gobierno de V. M. tiene el propósito de someter á los Cuerpos Colegisladores el proyecto de una nueva ley de Propiedad intelectual, que refunda las distintas disposiciones vigentes y regule las modernas manifestaciones artístico-industriales, contando para ello con la valiosa opinion de aquellos que, por su cualidad de escritores y compositores, y por su conocimiento de la materia en sus aspectos técnico y jurídico puedan ilustrar al legislador y reunir cuantos datos y antecedentes conduzcan á la mayor perfeccion y acierto del trabajo que ha realizarse; pero mientras tanto que ese proyecto no llega á traducirse en una ley no debe prevalecer la situacion de desigualdad á que se ha hecho referencia.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Abril de 1913.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Lopez Muñoz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 112 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecucion de la ley de 10 de Enero de 1879, queda sustituido por el siguiente:

«A partir de la fecha de este Decreto, los autores ó propietarios del libreto de una obra lírico-dramática ó los de un libreto ó composicion cualquiera puesta en música y ejecutada en público, tendrán derecho, salvo pacto en contrario, á la mitad de los beneficios ó productos que obtuviesen los autores ó propietarios de la parte musical de dicha obra, por las ediciones, impresiones y reproducciones, incluso aquéllas que se realicen por medio de cualquier clase de aparatos mecánicos.

Será condicion indispensable para aplicar este precepto, que á la edicion, impresion ó reproduccion vaya aneja la letra correspondiente.

Los contratos realizados con terceras personas por los autores ó propietarios de la música, no podrán perjudicar en ningún caso el derecho de los autores ó propietarios de la letra que no fueran parte en el pacto, pudiendo éstos reclamar contra cualquiera de los otorgantes, la mitad de los rendimientos que se obtengan ó la mitad del precio del contrato. Igual derecho se otorga á los autores ó propietarios de la música respecto á los convenios que celebren en casos análogos los autores ó propietarios de la letra.

La renuncia del autor ó propietario de la letra ó del de la música al percibo de sus derechos, deberá constar expresamente en las hojas de inscripción de las obras en el Registro general de la Propiedad intelectual del Ministerio de Instrucción Pública, autorizada con la firma del renunciante.

Los propietarios de la letra ó de la música podrán ejercitar separadamente la acción para reclamar sus derechos.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece. —ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Antonio Lopez Muñoz*.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El poderoso desarrollo que han conseguido en Valladolid las diferentes industrias, y muy especialmente aquéllas que afectan á las nuevas necesidades creadas por el progreso moderno, es motivo que justifica sobradamente el que el Estado, respondiendo á tal florecimiento de la industria particular, coadyuve á él por cuantos medios tiene á su alcance, ampliando las enseñanzas de carácter técnico, que son base obligada del adelanto y perfeccionamiento industrial.

A tal efecto, es de suma conveniencia extender el radio de acción de la Escuela de Artes y Oficios, que con éxito creciente funciona en la citada capital castellana, trasformándola en Industrial y de Artes y Oficios, re-forma que puede llevarse á cabo sin aumento alguno del crédito que en la vigente Ley de Presupuestos se consigna.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Abril de 1913 —

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Antonio Lopez Muñoz*.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela de Artes y Oficios de Valladolid quedará convertida en Industrial y de Artes y de Oficios, cursándose en ella, á partir de 1.º de Octubre próximo, además de las enseñanzas de carácter general que determina el artículo 3.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, las correspondientes á los peritajes de Electricistas y Aparejadores.

Art. 2.º El personal docente que la vigente ley de Presupuestos fija para la referida Escuela, quedará distribuido en la siguiente forma:

Un Profesor de término para las asignaturas de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte.

Uno ídem para la de Modelado y Vaciado.

Uno ídem para Dibujo geométrico y Dibujo industrial.

Uno ídem para Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio y Trigonometría y Topografía.

Uno ídem para Aritmética y Algebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva.

Uno ídem para Nociones de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, Física general y Termotecnia.

Uno ídem para Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad.

Uno ídem para Estereotomía y Construcción y Dibujo arquitectónico.

Uno ídem agregado para Química general, Electroquímica y Análisis químico.

Uno ídem para Idiomas (francés).

Uno ídem especial para Economía y Legislación industrial y Geografía industrial.

Uno ídem de ascenso para Mecánica general.

Uno ídem de entrada para Gramática castellana y Caligrafía.

Una de las plazas de Profesor de término será amortizada en el primer presupuesto, creándose en su lugar una de Profesor especial.

Art. 3.º Las 13 plazas de Profesores de ascenso y de entrada no incluidas en el artículo anterior, se distribuirán entre los dis-

tintos grupos de asignaturas que enumera el artículo 27 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, en la forma siguiente:

Para el primer grupo, un Profesor de ascenso y uno de entrada.

Para el segundo ídem, dos Profesores de entrada.

Para el cuarto ídem, dos Profesores de ascenso y uno de entrada.

Para el quinto ídem, dos ídem de ascenso.

Para el sexto ídem, uno ídem de ascenso y uno de entrada.

Para el octavo ídem, uno ídem de ascenso.

Para el noveno ídem, uno ídem de entrada.

Art. 4.º El Profesor de Mecánica general tendrá también á su cargo la asignatura de Elementos de Mecánica, Física y Química de la Sección de Artes y oficios.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Antonio Lopez Muñoz*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La expedición obrera compuesta de 69 individuos que en el mes de Marzo de 1911 salió para el extranjero, á fin de ampliar sus prácticas y conocimientos profesionales, ha regresado con feliz éxito.

Ellos perfeccionaron su técnica y la Junta de Patronato constituida por el Real decreto de 27 de Mayo de 1910, que ha dirigido la expedición y que es la encargada de cuanto concierne al régimen de las pensiones de Ingenieros y obreros, ha recogido de la práctica que diariamente le suministró su actuación, provechosas enseñanzas é ideas acerca de algunas reformas que precisa introducir en dicho Real decreto.

El Ministro que suscribe las ha estudiado, y aunque no afectan á la esencia y espíritu del citado Real decreto vigente, desea puntualizarlas porque ellas determinan una conveniencia para el servicio, toda vez que se refieren en general á un sistema de previsión y garantía para la elección acertada de los obreros y para la debida eficacia de la inspección de éstos, á las cualidades y circunstancias que deben poseer los pensionados para que los sacrificios que se impone el Estado con

estas expediciones ofrezcan los frutos apetecidos, debiendo contribuir también á este fin una escrupulosa elección de los mismos, fácil de obtener mediante la limitación del número de los que formen cada una de las secciones del curso preparatorio.

Propósito del Ministro que suscribe es también que el número de los Ingenieros pensionados que señala el repetido Real decreto de 27 de Mayo de 1910, se aumente con la designación de dos por cada una de las Escuelas Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao, elegidos en la misma forma que hoy lo son los de las otras Escuelas de Ingenieros, y esta reforma no tardará en plantearse más que el tiempo preciso para que puedan sufragarse los gastos que ocasionen mediante la obligada consignación en los presupuestos del Estado de las cantidades necesarias, elevando la cuantía de las gratificaciones de los Ingenieros pensionados, pues aunque la pensión no tiene otro concepto que la de ayudar al pensionado, es notoriamente insuficiente la que se le señala por el Real decreto de 27 de Mayo de 1910.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe propone á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 4 de Abril de 1913 — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Miguel Villanueva y Gomez*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de Patronato propondrá al Ministro las industrias que han de estar representadas por obreros pensionados, el número de éstos y la distribución por provincias, y obtenida la aprobación procederá seguidamente al anuncio de la convocatoria, en la que se expresará además, el plazo de admisión de las solicitudes.

Tendrán también la facultad de solicitar informes de los centros de producción nacionales, Escuelas de Artes é Industrias, Cámaras de Comercio y Agrícolas, y de otras instituciones análogas, acerca de los extremos anteriores.

Art. 2.º La pensión será de 400 francos mensuales de gratificación á los alumnos Ingenie-

ros, y la duracion de la misma será de uno á seis meses. La Junta podrá retener la de aquellos Ingenieros que no cumplieran las obligaciones que implica la funcion que se les encomienda.

Art. 3.º Bajo la direccion de la Junta de Patronato habrá un Inspector Ingeniero encargado de la direccion de los obreros en el extranjero, á cuyo cuidado queda ordenar la colocacion de éstos, dirigir las expediciones, autorizar la traslacion de los obreros á otras fábricas y talleres y la inscripcion de matrículas en las Escuelas profesionales de los respectivos oficios.

Recibirá los informes, Memorias y estudios que sobre las condiciones técnicas de los trabajos y de las industrias redacten los obreros pensionados. Tendrá la facultad de proponer á la Junta las medidas que estime más acertadas para la direccion de éstos, incluso la de correcciones disciplinarias, llegado hasta la pérdida de pension.

Art. 4.º El Inspector podrá residir indistintamente en España ó en el extranjero, pero habrá de girar visitas á los diversos centros extranjeros en que existan núcleo de obreros pensionados. Como resultado de aquellas comunicaciones le sugiera el estudio de las calidades de los pensionados y las disposiciones que haya adoptado ó deban adoptarse en lo relativo al régimen de las pensiones, y corriendo á cargo del mismo la direccion del curso preparatorio.

Art. 5.º La Junta propondrá al Ministro el nombramiento, con residencia en Francia y Bélgica, de dos Auxiliares, que bajo la dependencia de la Junta y del Inspector:

A) Secundarán las órdenes que reciban de los mismos en lo que se refiere á colocacion de los obreros y á su vigilancia.

B) Visitarán á los Directores de fábricas ó talleres, Escuelas profesionales, informando minuciosamente de la conducta y aprovechamiento de dichos pensionados.

C) Recibirán las expediciones obreras y harán cuantas gestiones sean necesarias para darles trabajo adecuado.

D) Realizarán los demás encargos y comisiones que dé la Junta y el Inspector.

Art. 6.º La Junta podrá proponer al Ministro el nombra-

miento de cuatro Comisionados, Agentes de colocacion que sean Ingenieros ó industriales extranjeros que coadyuven á la colocacion de los obreros.

Art. 7.º Dichos Agentes de colocacion no percibirán gratificacion hasta que la mayor parte de los obreros tengan trabajo en centros fabriles de primera importancia en la region. La retribucion de los Agentes será de 1.500 pesetas anuales.

Art. 8.º Dichos Agentes se encargarán además de dar conferencias á los obreros sobre las materias de sus oficios, con arreglo á las instrucciones de la Junta, de trasladarles de talleres ó secciones dentro de la misma industria, á fin de que completen la práctica de la misma, de corresponder con la Junta, con el Inspector y Auxiliares sobre todos los asuntos de su servicio, y en fin de cuanto la Junta ó el Inspector les ordenen para el mejor éxito de sus funciones.

Art. 9.º Lo mismo el Inspector que los Auxiliares y Agentes de colocacion pondrán en conocimiento de la Junta el estado de adelanto de los obreros, remitirán las memorias que redacten y cursarán sus peticiones.

Art. 10. Todo el personal que constituye el servicio de direccion y colocacion de los obreros, se nombrará por el Ministro, á propuesta de la Junta.

Art. 11. Para satisfacer las atenciones del personal, jornales de los obreros, así como los demás gastos que estos servicios ocasionen, la Junta obtendrá del Ministerio los fondos necesarios y distribuirlos entre dichos servicios.

Art. 12. La Junta, á propuesta del Inspector ó de los Agentes de colocacion, podrá autorizar á los obreros, sin perjuicio de su trabajo manual, de seguir uno ó varios cursos en las Escuelas profesionales extranjeras, corriendo á cargo del Estado el pago de los gastos de matrículas, así como los que se originen por traslados de obreros á los centros de trabajo.

Art. 13. La Junta llevará un registro donde se archivarán los informes de los obreros sobre su aptitud profesional, capacidad de trabajo, industria, certificado de aptitud y los demás que sean convenientes para tenerlos á disposicion de las personas que los soliciten, y con arreglo á ellos, al final de cada expedicion redactará una Memoria dando cuenta de su labor.

Art. 14. Una vez acabada la pension y despues de su regreso á España, el obrero estará obligado á dar cuenta á la Junta de los sitios donde fije su residencia y de las fábricas, talleres, granjas ó explotaciones agrícolas ó minas en que preste sus servicios.

Art. 15. Para ser obrero pensionado se necesita haber cumplido la edad de veinte años y no pasar de treinta y cinco; acreditar el estado normal de salud y de integridad física con certificacion médica; buena conducta moral con certificado del patrono, de Sociedades obreras ó de la entidad que le presente; poseer la instruccion primaria suficiente y conocimientos profesionales, acreditándolo con certificados de los centros de enseñanza á que hubiera asistido. Los obreros propuestos para pension podrán ser examinados por personas idóneas que la Junta nombre acerca de la habilidad técnica ó profesional exigidas.

Art. 16. Los Consejos provinciales de Fomento, dentro de los doce días siguientes al señalado para la expiracion del plazo para la presentacion de instancias de los obreros que solicitan el pensionado, remitirán directamente á la Junta los expedientes de los obreros propuestos, así como los de los que no lo hubiesen sido.

Art. 17. El obrero solicitante estipulará en un contrato de trabajo con su patrono las condiciones en que ha de reintegrarse á su trabajo á su regreso á España, siendo requisito indispensable el que en el mismo se fije el salario mínimo que ha de percibir y la indemnizacion debida para el caso de incumplimiento por culpa del patrono.

Art. 18. El curso preparatorio durará tres meses, y á él están obligados á acudir todos los pensionados antes de salir para el extranjero, y en él recibirán lecciones de dibujo, de francés, inglés ó alemán, según la preferencia que muestre el obrero, lecciones de Mecánica, principios de Física y Química y técnica industrial, alternando con estas disciplinas la visita á fábricas y talleres, según programa que oportunamente fijará la Junta. El llamamiento para el ingreso en el curso preparatorio se hará por secciones de 30 obreros, agrupándolos según la homogeneidad de sus oficios, y terminada la preparacion de cada seccion saldrá ésta para el extranjero y se

llamará á la inmediata. Si durante el período que constituye el curso preparatorio se observase que alguno ó algunos de los obreros carecía de las condiciones requeridas, el Director informará y propondrá la anulacion de la pension, y la Junta en su caso elevará al Ministro propuesta para ocupar la vacante en favor del ó de los obreros solicitantes y pertenecientes á la provincia y á la industria de los excluidos que le sigan en mérito.

Art. 19. Queda vigente el Real decreto de 27 de Mayo de 1910 en todo aquello que no se modifique por los anteriores artículos.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.
— ALFONSO: El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gomez*.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Consejo superior de Emigracion, haciendo uso de los facultades que le concede el artículo 9.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907, acordó por unanimidad, en sesion celebrada en pleno, proponer al Gobierno que se levantase la prohibicion temporal de emigrar á Panamá dispuesta por Real decreto de 12 de Noviembre de 1908; prohibicion fundada principalmente en la insalubridad de aquél terreno en el que se desarrolló el paludismo en proporciones alarmantes produciendo estragos tan tremendos, que sólo en los hospitales de la zona existian 4.000 enfermos de todas nacionalidades siendo atacadas hasta las personas que se consideraban inmunes por estar acostumbradas á la vida de los trópicos.

El Gobierno, siempre atento á amparar y velar por los emigrantes españoles, estimó de la mayor prudencia prohibir la emigracion á aquel Istmo, pero transcurrido algún tiempo desde que se promulgó dicho Real decreto, comenzaron á recibirse noticias de las cuales podia inferirse que esa angustiosa situacion se había modificado; y para adquirir informes directos y fidedignos, se envió á Costa Rica y Panamá un Inspector, por el cual ha podido comprobarse que las condiciones de salubridad en la zona del Canal se han modificado en gran parte ó por completo, tanto por haber cesado ya el movimiento de tierras á cuya causa debía

principalmente atribuirse los estragos del paludismo, como por las científicas medidas de higiene y profilaxis que los Directores de las obras han adoptado y obligado a cumplir.

Al mismo tiempo que estos favorables informes, el Inspector que los ha recogido ha observado también y hecho presente que las obras del Canal tocan á su fin y que en ellas no será ya posible dar ocupacion á nuevos obreros, debiendo por el contrario esperarse que disminuyan en gran número, por cuya observacion procede que al levantar la prohibicion de emigrar á Panamá se haga pública la conveniencia de que no se dirijan á aquel Istmo los emigrantes que no tengan previamente colocacion, puesto que en las obras del Canal no han de encontrar trabajo.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Abril de 1913.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gomez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Veugo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de este Decreto queda levantada la prohibicion temporal de emigrar á Panamá, ordenada en 12 de Noviembre de 1908.

Art. 2.º El Consejo Superior de Emigracion y los organismos y Autoridades que de él dependen cuidarán de hacer llegar á conocimiento de los emigrantes cuantas noticias considere oportunas, indicándoles la conveniencia de que no se dirijan á Panamá los que no tengan previamente colocacion concertada.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.
—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gomez.*

(Gaceta del 5 de Abril de 1913.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.254.

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaria de Gobierno.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal, que ha de proveerse con arreglo

al art. 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Mota del Marqués.

Fiscal de Torrelobaton.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 9 de Abril de 1913.—
P. A. de la S. de G., el Secretario de Gobierno, *Julian Castro.*

Núm. 1.255.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia Municipal, que han presentado solicitudes:

En el partido de Olmedo

D. Mariano Fernandez Salamanca, D. Lino Martinez de la Cal y D. Manuel Muñoz Miguel, aspirantes á Juez de la Pedraja de Portillo.

En el partido de Rioseco.

D. Francisco Mateo Brezmes, aspirante á Juez de Villabrágima.

Se publica de orden del Ilustrisimo Sr. Presidente, á los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 9 de Abril de 1913.—
El Secretario de Gobierno, *Julian Castro.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.258.

Encinas de Esgueva.

No habiendo comparecido los mozos Eufrasio Sanz Martin, y Primo Fernandez Centeno, números 1 y 6 del sorteo de este año, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados en forma legal, se han instruido los oportunos expedientes, con sujecion á las disposiciones de los artículos 157 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados les ha declarados prófugos esta Corporacion, con la condena

consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan en esta Alcaldia antes del día 14 de Mayo próximo venidero ó en dicho día ante la Comision Mixta de Reclutamiento de Valladolid, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remision á esta Alcaldia de los mencionados mozos ó su presentacion á disposicion de la citada Comision.

Encinas 6 de Abril de 1913.—
El Alcalde, Niceto Sanz Molinos.

Núm. 1.261.

Mota del Marqués.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formacion del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este término municipal para el año de 1914, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza pueden presentar las oportunas altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del corriente mes de Abril, con los documentos correspondientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Mota del Marqués 8 de Abril de 1913.—El Alcalde, Juan Martin —El Secretario, Francisco Fernandez.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Bocigas
Villanueva de Duero

Núm. 1.257.

Trigueros del Valle.

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios formado por la Junta municipal, para cubrir el déficit del presupuesto de este año, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» para que los que se consideren agraviados puedan examinarle y hacerlas reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Trigueros del Valle 9 de Abril de 1913 —El Alcalde, Eusebio Santiago.

Núm. 730.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1913. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras municipales que se ejecutan por Administracion durante los dias del 17 al 23 de Febrero.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALERS satisfechos = Pesetas
Satisfecho á don Arturo Morales, Auxiliar de la Sección de Jardines, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en la poda de árboles de los paseos y jardines.	77 87
Al mismo, importe de cinco jornales de una huebra ocupada en el transporte de materiales para la Sección de Jardines, á razón de cuatro pesetas noventa y cinco céntimos jornal.	24 75
Al mismo, por 241 transportes de arena, desde las cascaderas de Linares al Campo Grande y Glorietas, al precio de una peseta cincuenta céntimos uno, según contrato.	361 50
A don Pedro Regalado Elósegui, Jefe del personal práctico de la Sección de Obras, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en el desmonte de la casa número 6 de la calle de la Rinconada.	74 99
A don Teodoro Febrero, Capataz de la Sección de Saneamiento, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en la limpieza de los colectores del alcantarillado.	84
TOTAL.	529 11

Importa la presente relacion de jornales la suma de quinientos veintitrés pesetas once céntimos, los cuales han sido devengados por 5 obreros de la Sección de Jardines, 9 de la de Obras y 7 de la de Saneamiento; en junto 21 obreros, cuyos nombres, domicilio y demás circunstancias se hacen constar en las correspondientes listas.

Valladolid 25 de Febrero de 1913.—
El Contador, *Nicolás G. y Peña.*—
V.º B.º, El Alcalde, *E. Gomez Diez.*
Ayuntamiento.—Sesion del día 28 de Febrero de 1913.

Se acordó aprobar la anterior nota de gastos, á la que se la dará la tramitacion legal.

El Secretario del Ayuntamiento, *R. Zaragoza.*

Núm. 1.259.

Villanueva de Duero.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el siguiente al de la publicacion del presente en el «Boletin oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean pertinentes, pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Villanueva de Duero 7 de Abril de 1913 —El Alcalde, Francisco Lara Esteban

Imprenta del Hospicio provincial